Ordenanças sobre el
trigo del posito . sacadas

En la villa de escoriaça que es el valle Real de leniz
en la muy noble e muy leal provincia de guipuzcoa
a seys dias del mes de mayo del año de mill e qui
nientos e sesenta e seys ante mi mateo de espilla escrivano
del Rey nuestro señor en todos sus reynos e uno de los
del juzgado de la dha villa y del dho valle escri
vanos estando junto el pueblo e vezinos de la
dha villa en su cabildo e concejo abierto a son
de campana de que de uso se en santa marina desta
dha villa segun que tienen de uso y costumbre de jun
~~tarse~~ para tratar de las cosas tocantes al concejo
de la dha villa specialmente estando el dho ayuntamiento
el licenciado Joan de galarça ~~Pedro garcia de cilaurren~~
alcalde ordinario por su magestad en el dho valle
Pedro de celaurren escrivano Joan de ulacia de ecasalaca
~~Joan martinez~~ de ulacia Joan de aguirre Joan
de ulacia hijo de martin de ulacia Joan martinez de
ulacia Joan de Pujana pedro de asari clerigo
domingo de gamarra domingo lopez de
garro Jn° de aldes Joan Ruyz de echebarria
Jn° de beserraga mateo de elorrea Joan de
cerejaca Joan de Perea martin de arechaga
armas indias Joan de mendiçabal Jn° de
echebarria murguia Joan de aguirre iturriano
Pedro de larrieta gramagui Jn° de cubiate

7

[illegible] Cargo del ospital

Phelipe de [illegible] yreche domingo de ylarraça martin de echebarria Juº de elexgibar Pº de urquiçu Pº de cabala de aguirre miguel de aristizabal Joan garcia de altalta mrn. de bolibar martin de azcarraga Pº de yssassi el menor y otros vezinos en esta villa que por su prolixidad no se ponen aqui sus nombres quienes lo mostraron firmas [illegible] de los vezºs della y dixeron que por quanto Juº de azcarreta cabal que para [illegible] Juº de mondragon natural de la dicha villa que murio en el [illegible] y [illegible] mando [illegible] mil fanegas de trigo para ayuda en entre tres obras pias [illegible] como consta y paresce por ciertas clausulas del testamento y codicilio de la ultima disposicion fallecio que con las cabeças de los dellos son del thenor que se siguen

cabeça del testamento del fundador del ospital

En el nombre de la santissima trinidad padre e hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero a que misterio [illegible] de la fe [illegible] que tiene y confiessa la santa madre yglesia de Roma y que todo fiel catholico xpiano deve creer y confesar creo y confiesso bien y verdaderamente yo Juan de mondragon que por otro nombre me llamo Juº de ascarreta cabal natural que soy de la

de Escoriaça que es en el Valle Real de Le-
niz en la Provincia de Guipúzcoa en los Reynos
de España hijo legitimo de Pº de Escarreta
Cabala y de Maria de Guesalibar su muger
mis ss padres difuntos vezºs que fueron de la
dha Va de Escoriaça Residente que soy al pre-
sente en esta Va Ymperial de Potosi Provincia de
los Charcas enfermo en cama de enferme-
dad corporal que dios nro sr fue servido de me
dar pero en mi seso y entendimto natural
temiendome de la muerte que es cosa na-
tural a toda criatura humana deseando po-
ner mi alma en camino y carrera de sal-
vacion y repartir los bienes temporales que
dios a sido servido de me dar como mas
a su santo servicio y descargo de mi concien-
cia convenga tomando como tomo por
mi yntercesora y abogada a la sacra-
tisima Virgen Maria nra Sª y a todos los santos
y santas de la corte del cielo a quien pido
rueguen por mi a nro señor Jesu Xpo
y me alcancen perdon de mis pecados
otorgo y conozco que hago y ordeno
este mi testamto en el qual quiero
sepan los que le vieren y oyeren que es

Cumplida mi ultima [illegible] vo
luntad de la forma e manera que se sigue

Clausula — Yten mando que dentro de dos años y medio que se
corren y siguieren desde el dia de S. Joan
de veinte y quatro dias del mes de junio que viene
deste presente año de ochenta y siete Pedro de
Mondragon mi hijo natural se baya de los
Reynos y provincias del Peru para los
Reynos de España llevando consigo mi
[illegible] hda. y en la provincia de Guipuzcoa
el pueblo de la billa de Escoriaça que es
del Valle Real de Leniz en la dicha pro
vincia si pudiere ser y sino en su comarca
o en la [illegible] y lugares mas comodas
el dicho Pedro de Mondragon mi hijo compre
con la dicha mi hazienda tres mil ducados de
Renta perpetua imponiendolos car
gandoles y empleandoles sobre al
qualesquier o algunos lugares y no lo sien
do sobre personas particulares
y buenas heredades con toda seguri
dad y fianças de manera que la capi
tal y principal con los reditos della
este seguro y bien parado y se pueda
cobrar sus reditos cada año sin tela
de

~~78~~ 80
79

de Jesus y S.to nuestra Relig.a [illegible] de los
quales m.do aya y tome para si el dicho R.do de
Mondragon mi hijo los tres mill du.os
de la dicha renta en cada un año per-
petuamente para siempre jamas e sus hijos e
herederos por que yo se los m.do y quiero
los aya e lleue para si y los dos mill
[illegible] de renta en cada un año
m.do que el dicho R.do de Mondragon mi hijo
compre las casas o sitio que quisiere e fuere
en la dicha villa de escoriaza donde yo naci
adonde m.do se haga un ospital donde se
recojan e curen todos los pobres enfer-
mos e peregrinos que a el se quisieren
acudir adonde m.do se han curado de sus en-
fermedades e hospedados e regalados com-
prando para ellos las camas e demas cosas
necesarias para el dicho effetto y el dicho os-
pital m.do se haga y edifique otra
capilla con un retablo ~~de la~~ a devo-
cion de nuestra S.ra del Rosario y para
el servicio de la dicha capilla m.do se nom-
bren dos capellanes clerigos sacerdo-
tes de misa los mas onrrados y de buenas

costumbres que se alçaren procurando
siempre sean deudos mios pobres [illegible]
Llam — e prefiriendolos a los que no lo fueren
los quales mando que perpetuamente para sien
pre jamas diga cada uno dellos una
missa Rezada cada dia por mi anima
e demas difuntos e personas a quien soy
en cargo e obligacion e tengan cuydado de
confesar e administrar los sacramentos
a los enfermos e peregrinos e demas
personas que se Recogieren en el dicho
ospital a los quales dichos sacerdotes mando
se les de el salario en cada un año a cada
uno cien ducados de buena moneda de castilla
con que si al patron que fuere de la dicha
capilla y hospital le pareciere que es poco
salario e Renta les pueda señalar el
salario que le pareciere conveniente
e ello quiero que les nombrare e señalare
el mesmo ~~[illegible]~~ e señalo e mando que
se les de demas de lo qual se les de
vino cera ornamentos e lo demas necesario
para el servicio del culto divino
que se ha de comprar de la dicha Renta

131
80

Para la deuoçion del dho ospital
y capilla que esta [illegible] en adelante
mande que luego con toda diligª y bre-
vedad se pida y suplique a su santidad
conceda graçias y yndulgençias y jubileos
ael dho ospital y capilla ansi para
la fiesta de nra sª del Rosario como
para otros dias los mas que pudieren
ganar y alcançar de su santidad y aui-
endo sacado de la dicha renta los [illegible]
[illegible] de los salarios de los dhos
sacerdotes y gastos que se hizieren
con los pobres enfermos y peregrinos
que al dho ospital acudieren y la de-
mas costas y gastos que fueren nece-
sarias para su sustento y conserva-
çion de manera que el dho ospital
este proveydo de todo lo neçesº de lo q̄
quedaren mrs que en cada un año para
siempre jamas de hazer dos fiestas
[illegible] de mi limosna saliendo las
[illegible] saliendo de las armas [illegible]
honrradas que quisiere el dho mi pueblo

13

dela Capellanica y delas ordenes las que eligiere
y nombrare el patron que por tpo fuere
dela dha Capilla y assi vae prefiriendo
siempre alas deudas de mi cassa porq̃s
esta es mi Voluntad = Y quiero y mdo que
delas primeras que se casaren sean
maria de betolaça y catalina de betolaca
hijas de Juan mrn de betolaça difunto
y de marina altz de acubijana su muger
legitima vezina del lugar de betolaca
y mando que delos primeros dos mill
dos q̃ la dha Renta Rentare el pri
mero año primero y ante todas cossas se
compren un mill fanegas de trigo por
una vez y se den al cauildo del dho mi
lugar para ayuda al posito del conque se
puedan remediar y remedien las ne
cesidades del dho pueblo lo qual se a de
comprar el dho p° de mondragon
con deseo y entregallo el dho posito
al cauildo del dho lugar el qual siem
pre se a de tener cuydado y sus subce
ssores de saber que el dho trigo

este siempre en pie q no se pierda ni con
suma sino que quando se prestare en
años esteriles y caros se cobre en los años
abundosos para que siempre que aya ne
cesidad se prevalgan dello los pobres
queés para los effetos que yo tengo dho Ytem
que a cada huerfana se le de en dote
q casamto treynta mill mrs las quales han
de Vellar la dha mi Capilla por mis
Capellanes y mando que de la Renta que
sobrare se den en cada un año para Re
dencion de cautivos treynta dos y si
fueren nesesarios hazer algos Reparos
en la cassa de axcarretacanal que esta
en dho valle q es mi cassa solariega mdo
se hagan de la dha Renta por mi pa
trono de manera que la dha cassa nunca
venga a menos y si hecho todo lo suso
dho sobrare alga Renta mdo quiero que
lo sobrare en cada un año se vaya echando
en Renta q el aumto de la dha Capilla
y hospital y gastos dello de manera
que siempre vaya en crecimiento

A.T.H.A. ALAVA

E no venga en diminuçion q si en
algun tpo̅ se Redimiere o quitare la
Renta que se comprare o alg.ª p.te della
m.do que mi patrono la buelva luego A
comprar de manera que nunca pare de
correr E por la presente nombro por
Patrono del dho mi ospital E capella
E por nombrador de las donzellas que
se han de cassar con la dha Renta al
dho P.º de mondragon mi hijo y des
pues del a su hijo mayor y perpetua
m.te para siempre jamas ande yr sub
cediendo de unos en otros Prefiriendo
el baron a la hembra E por falta
de baron lo ha de ser la hembra y a
falta de baron y hembra lo ha de
ser el alcalde justiçia E Regim.to del
dho Pueblo de escoriaça y no lo haviendo
en el dho Pueblo lo sea el alcalde del
Pueblo de arechabaleta que es el
dho Valle Real de leniz a los quales
en la dha forma doy Poder cumplido
qual de dr.º se Requiere p.a que

nombren los dhos capellanes q las dhas
guerfanas que en cada un año se an de
casar y sagar y puedan hazer todo lo de
mas qdo en esta clausula y pido y suppco
al Illmo obpo de aquel partido que en
la presentacion que el dho mi patrono
hiziere de los tales capellanes les haga
colacion y canonica ynstitucion de las
dhas capellanias e les den titulos y Re
caudos bastantes para el uso dellas sin
se poder entremeter el dho nombramto
porque esta es mi voluntad

testamto

y para cumplir y pagar este mi testamto
y lo en el qdo dexo y nombro por mi alba
ceas y executores deste mi testamto al dho
Pº hernandragon mi hijo y al capº
mrnd de ytacia y bernardo martinez
de ytalnilla y a los que a
residentes en esta villa
y a cada uno dellos ynsolidum doy poº
cumplido qual de drº se requiere
para que entren en los dhos mis bienes
y los vendan y rematen en publica
almoneda o fuera della e cumplan
y paguen lo en este mi testamto qdo del

Remanente q de todos mis bs drs
y acciones que tengo y me pertenecen
y pudiere en manera aquel de la calle de Mariega
de Alcarraz cabal que es mi deseo
ynstituio por mi unico y universal
heredero al lic^do temmo de aragon mi hijo
por que tener como no tengo otro heredero
forzoso que me pueda heredar el qual
quiero lo aya y lleve con Dios por que
esta es mi voluntad al qual nombro
por tenedor de todos mis bienes y quiero que
por sola su auctoridad los pueda tomar y
aprehender ni tomar quenta dellos
aunque aya passado el año del
albaceazgo porque ansi lo quiero y ordeno
y por la presente revoco anulo y doy
por ningunos y de ningun valor y effecto
otros quales quier testamento o testamentos co-
dicilos o cobdicilos y poderes para tes-
tar que yo aya fecho o otorgado por escrito
y de palabra en qualquier manera que
quiero no valgan ni hagan fe en
juyzio ni fuera del salvo este que
hago y al presente hago que quiero que valga

Por mi testamº ultima y postrimera volun
tad o la mejor via forma y manera
que de drº aya lugar ques fho en la v.
de potosi estando en las cassas de mi mo
rada a la una de la noche miercoles v.
y dos dias del mes de abril de mill y
quinºs y ochenta y siete años y lo fir
mo de su nºe el otorgte que yo el escrivº doy
fee que conozco siendo tºs Joan mrn
de bertolaça y luys de moya y salvador
mrn y maestre enrrique de estillarte
y alonso de cabrera residentes en esta
vª Joan de mondragon ante mi her
nando de medina escrivº pco

codicillo

En la villa ymperial de potosi a v. y
dos dias del mes de abril de mill y quis
y ochenta y siete años ante mi el
escrivº y tºs de yuso escritos ~~[illegible]~~ Juº
de mondragon residente en esta villa
dixo que por quanto el hizo y otorgo su
testamº ultima y postrimera voluntad
ante mi el escrivº y ciertos tºs oy dho dia
por tanto aquel dexando en su fuerça

Digo Para lo en el q̃ se guarde cumpla
y execute como se sigue m.do que con lo d.do
en el dicho testamento se guarde cumpla
y execute lo sig.te

Primeramente dixo que por quanto por
una clausula del dicho testam.to manda
que se compren dos mill ducados de renta
en la Provincia de Guipuscoa o su comar
ca y dellos se haga un hospital con una
capilla de la Advocacion de nra S.ra
del Rosario con dos capellanes y a cada
uno se le den ciento ducados de renta por
cada año o lo que mas pareciere
a su patron y que se compren de las
veinte fanegas de trigo para el
deposito de la villa de escoriaca
donde es natural y se casen dos huer
fanas en cada año y se den ciertas
limosnas como por la dicha clausula
y otras del dicho testam.to se dize
porque aquello a parecido poco gasto
para tanta renta m.do que la dicha clau
sula se guarde cumpla y execute

como en ella se ∂ con que despues de
comprados los dhos dos mill ∂ de Renta
que a de ser a costo de mill el millar
mas o menos como a su Patrono paresciere
de la Renta del primero año y segundo
se ser primero y ante todas cosas las dhas
un mill fanegas de trigo para
el effecto Referido y la dha clausula
y lo que Restare sea para comprar
las cassas solar y sitio adonde se a de
hazer y fundar el dho ospital y
capilla del y hazello y acauallo el
qual despues de fecho y adornado y pro
veydo de ornamentos calices y demas cosas
necesarias para el servicio del culto di
vino y principalmente de los pobres que a el
acudieren y una lampara de plate
del tamaño que paresciere a su Patron
que arda ordinariamente para siempre
jamas a la qual se a de señalar Renta
para el azeyte con que a de arder y
para el vino y cera con que se a de ce
lebrar el culto divino lo que restare

8

despues de cumplido todo lo suso dho y
pagados todos los demas salarios que
se devieren y dotes y demas cossas que
en virtud de las dhas clausulas se
han de dar y gastar lo que sobrare en
cada un año como por la dha clausula
ordena y mdo que se eche en Renta que
es su voluntad que el dho su patron
que fuere por tpo de la dha su capilla
y dha hospital lo distribuya y gaste
en cassar mas huerfanas y en Redi
mir cautivos y en hazer otras obras
y limosnas pias y graciosas segun
y como le pareciere a su disposicion
y voluntad de manera que en cada
un año se consuman y gasten en lo
suso dho los dhos dos mill dºs sin que
dellos quede cossa alga por que esta es
su voluntad lo qual dixo que man
dava y mdo se guarde cumpla y execute
con el dho su testamto por cobdicillo
y como mejor de dro aya lugar y lo
firmo de su nre a quien yo el escrivº doy
fe

see que conozco tt.os el P.e fray agus
tin montes de vergara prior del con
uento de santo domingo desta villa y
el padre fray geronimo de leguiçamo
dela dha orden y saluador nuñ p.o
aluarez y al.o de serra guerrero y no
pudo firmar firmo. Ant.o porte
fray agustin montes prior ante
mi fernando de medina scriu.o p.co
fernando de medina scriu.o de su m.t
p.co del numero dela villa de Potri
presente fui y lo signe en testimonio
de verdad fernando de medina scriu.o p.co

La qual dha clausula de testam.to con la cabeça y
pie del y el dho codicilio yo el dho scriu.o hize
escriuir y sacar ala letra fielm.te sin añadir
ni quitar cossa alg.a del original dellos que
esta en mi poder signado y firmado de scriu.o
p.co y comprouado por otros scriuanos segun
por el pareze que fue trayda dela dha v.a
de Potri y doy fe que lo corregi y conçerte
y va cierto y verdadero
todos los quales dhos vezinos de suso nom
brados por si mismos y por todos los demas

Vs estantes y moradores desta dha V.
y ausentes por quienes dixeron que da-
rian caucion en forma que estaran y
pasaran por lo que sera acordado orde-
nado y otorgado en esta escriptura y que
no la contradiran ni reclamaran antes
la aprouaran y aguardaran y cumpliran
lo espresado oblig.or que para ello hizieron
de sus personas y bienes siendo todos
conformes nemine discrepante dixe-
ron que como era notorio en esta V.ª
Santo Posito ~~en que~~ quedan recividas las
mill fanegas de trigo que el dho Juan
de Axcarreta Caual m.do para ayuda a el
el qual posito querian hazer y fundar
con las dhas mill fanegas y sobre ello
ordenar y otorgar sus ordinanzas cap.os
y estatutos para el buen gov.o y distribu-
cion del dho trigo los quales cap.os y esta-
tutos ordenaron en la forma que se sigue
1º Primeram.te acordaron y ordenaron que la
dha clausula del testam.to y cobdicillo del
dho Juan de axcarreta caual mondragon
que dispone cerca del uso y distribucion del

se guarden y cumplan ynbiolablemente
segun y como ordena y mande que dexo dispuesto
el dho ellos el dho defunto para cuyo
effecto van ynsertos en este [illegible] sin que por
ninguna se pueda alterar su ultima vo
luntad

2 Ytten acordaron y ordenaron que por quanto
como queda dho en esta dha villa no ha
auido ni ay hasta aqui Posito de [illegible]
ni granero el Hospital de santa Marina de la
dha villa donde se quedan encerrar
poner y guardar las dhas mil fanegas
de trigo el qual tenga una puerta
muy fuerte con tres llaves y cerraduras
diferentes una de otra y que el dho Po
sito y granero aya una arca con tres llaves
para el effecto en ella se quedan poner el di
nero que del dho trigo procediere
como se fuere vendiendo que tambien
sean diferentes las dhas llaves una de
otra

3 Ytten acordaron y ordenaron que para
que el dho trigo este en pie y su conser
uacion sea mas firme y perpetua y no
se

A.T.H.A. ALAVA

Pueda hauer colusion ni fraude ha de hauer y aya para agora y siempre jamas tres mayordomos del dho posito y vn escriuº por cuyo testimonio se asiente todo lo tocante al dho trigo y posito que sean de los mas legales fieles abonados y de credito del cuerpo de la dha V. los q tengan cada vno su llaue y ayan de vsar y vsen del dicho officio vn año entero y no mas y el nombramto dellos quede y aya de ser a disposicion y voluntad del concejo de la dha V. y los tales nombrados ayan de jurar y juren luego que entraren en el officio de vsar bien del dicho officio y obligarse en forma con sus personas y bs que daran a la dha Va buena q.ta con pago y razon del dho posito y trigo de el y que este nombramto de mayordomos se haya de hazer y haga por los dias del año nuevo de cada año

o/o

4 Yten acordaron y ordenaron que para que no aya fraude en la yntencion de e

dho Jn.º Ximondragon que de las
dhas mill fanegas para el dho posito
para ayudar socorrer de las necesidades
de la dha v.ª pueda dar ni dispo
ner de el dho trigo para fuera del
cuerpo y vecinos de dha villa ni a ning.º
dellos sin igual y calidad y condicion
que sea del dho posito para si con que pueda
sacar para dho posito so pena de que aviendo
quanto se le aya de bolver y buelva
al dho posito lo que assi recibiere
con otro tanto mas. Acepto que se aya
de tener consideracion diferente con la cosa
de acarreo sacado de donde se vendiere
dho Jn.º de Mondragon y con los demas
parientes del dho Jn.º Ximondragon
a quienes no era su voluntad comprehendiese
el rigor de esta prohibicion
y assi ordenaron y acordaron que el trigo
que se prestare del dho posito se aya
de bolver y poner en la misma
especie y genero de trigo y bondad
que recibiere para fin del mes de

Agosto y todo lo demas que quedare
y fuere de tener y tengan cuydado los
d(ic)hos mayordomos de lo vender lo a(n)tes
sabido. Pedio que lo abise paraque
conoze se remedien las necesidades
de la d(ic)ha villa y proybieron y bedaron
que porque a ser [illegible]
que podria haber riesgo el d(ic)ho trigo
que asi se bendiere en fiado sino de
contado a luego pagar paraque lo
procedido del se meta en la d(ic)ha arca
de las tres llaves y aya buen [illegible]
cobro y lo que se diere prestado sea
en parte segura donde se pueda co-
brar sin riesgo ni peligro

6 Yten ordenaron y acordaron que para
que se perpetue mejor el d(ic)ho posito
y permanesca y este siempre el d(ic)ho
trigo las d(ic)has mil fanegas que an
de estar y esten recogidas y puestas en el
d(ic)ho granero y por eso comprando las
que se bendieren en tiempo barato
y cobrando las que se dieren prestadas

Para el dia de todos santos de cada
vn año y desto encargamos y enco
mendamos sus consçiençias a los mayor
domos presentes y veníderos tengan
particular cuydado como en neg.º q̃
y remedio tan ymportante del pueblo
y ten ordenaron y acordaron q̃ por
quanto los dhos mayordomos y escriu.º
por cuyo testimonio han de passar
las quentas y lo demas tocante al dho
posito y su neg.º de peso y considera
çion q̃ de cuydado y de pesadumbre
y no es razon q̃ nadie lleue el offiçio
cargo sin salario y señalaron a cada
vno dellos a duzientos y çinq.ta rs
de salario a cada vno de los dhos mayor
domos y escriu.º a razon de cada real
que se cargue a cada hanega de trigo
asi de lo que se prestare como de lo
que se vendiere de donde an de sa
lir estos mill rs sin que por ello se
pueda diminuyr ni hazer baxa

A.T.H.A. ALAVA VELASCO

de las dhas onze fanegas porque
era su voluntad que en ellas no se
tocase sino que tuviesen de estar en
pie perpetuamte segun y como se dispone
por la dha clausula y que por razon
del dho officio y cargo no lleuen ni
puedan llevar otra cosa algª mas
que el dho salario

8 Iten ordenaron y acordaron que se
aya de comprar y compre y aya un
libro grande enquadernado y nu-
merado con sus folios para que en
el se hagan los asientos y autos tocan-
tes al dho posito y que todos quatro ma-
yordomos y escriuº ayan de asistir jun-
tos y no el uno sin el otro siempre
que se sacare trigo del dho posito
y granero y que no puedan en su
lugar embiar ni subrogar otra
persona que no fuere estando ympedido
legitimamte

9 Iten acordaron y ordenaron que

S.

ningª persona de qualqª calidad
y condicion que sea no pueda lo sobredho
ni alegar defensa ni escusacion algª
para no acceptar el officio de mayor-
domo antes sea compelido a ello con
todo rigor y censura de los p̃ntes

Yten acordaron y ordenaron que no sea
sola Junta que siempre se le visitar
visitador ni Perlados tengan jurisdon
ni mano tocante al dho hospital antes
querian estar relebados y exemptos
de su visita por los pocos maravedies de
renta y costas que de sus continuas visi-
tas recreceria al dho hospital con q̃
podria benir en diminucion y faltar
el remedio de las necesidades de los
dhas q̃ por las Visitas que se hubieren
de hacer seran por los jueces ordina-
rios del dho valle

Yten acordaron y ordenaron que por
quanto el dho fr. hernando gor en
su clausula y mᵈᵉ del dho Prego
y su distribucion trata de que del

la

se sacará del valor para las necessi-
dades del Pueblo y pobres d'el
y porque dandose a ellos no se puede
conservar ni estar en pie el dho trigo
como lo manda y encarga y porque podria
correr del seguro que seria menester
que en estas ocasiones que sera tener con-
sideracion a la estrictura y rigor de aquel
tpo tengan cuydado los que a la
sazon tuvieren a su cargo el dho posito
de reducir a pan cocido parte del dho
trigo y distribuyrlo entre los dichos
Pobres haziendo Primero lista
y Padron de ellos por cabeças con
que el dho trigo este en Pie

12 Item ordenaron y acordaron que se
suplique al Rey nro S. en su Real
y supremo consejo se sirva de man-
dar confirmar estos capos ordenanças
y estatutos de suso escritos y interponga
a ellos su decreto y autoridad Real para que
sean observados guardados y cumplidos
en todo tpo y que ningun ni algun se a

ttado de presentar y q te bar-
tarlos ni glosar contra ellos y para ello
otorgaron poder especial tan bastante
quanto de dr.º sera necesario a sr. a
Bau.ta de Aguirriano vez.º desta dha
[illegible] llaça Residente en madrid
con facultad de jurar y sostituyr
y Relebacion de los [illegible] que en
nombre de la dha v.ª concejo y vez.os
della suplique a su mg.d q se no vea de
su consejo confirmar los dhos cap.os
y sobre ello pueda presentar las
peticiones y justificacion que fueren
necesarias y hazer todos los autos y
dilig.as que convinieren y se dili-
garen [illegible] para lo que
el dho [illegible] Bau.ta de Aguirriano
actuare y dixere [illegible] en ninguno
tpo contra estos estatutos orde-
nanças y cap.os de su uso [illegible] y por
ellos a [illegible]

91

los que savian firmar
lo firmaron y por si y por
los que no savian firmaron dos
delos tt.os ynstrumentales de la es
critura quienes se hallaron presentes
Jn.º de arechaga el moço y mateo
de arenaça y martin [illegible]
en la dha villa de [illegible]
yo el dho escriu.o que doy fe a todo
los otorg. va escrito entre renglones
entre otras [illegible] pesando y emen
dado dos [illegible] Vala y ba
testado p.º garcia de ulaurrun [illegible] en
no Vala

Andres de olaeta

P.º de aztarren

Martin de Galarça

Philipe de Galarreta

Domingo de [illegible]araça

Fran.co de [illegible] Ciriano

Juan de Lamayr[illegible]

Juan de alosa

Ju.º de olaeta

Ju.º de olaeta

[illegible] acot

Calledon de arteybaz

Simon de Aguirre

Matheo Elureaga

[illegible] de Yllabaru

Juan de Ma
dariaga

Juº eaguirre

Juan de Madariaga

Por tº Martin de Arteaga

Marcos de
Silonis

Passo ante mi

Mateo de Espilla

A.T.H.A. ALAVA